



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, N.I.G.: 2906745320220000191.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 32/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: VICTORIA EUGENIA BARO DOMINGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N°80/2026

En Málaga, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza Judicial nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 32/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por la Abogada Sra. Baro Domínguez contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente administrativo nº 330/2019, por la que se desestima la reclamación presentada por el recurrente en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 15 de mayo de 2.019 que le provocaron lesiones ocasionadas por caída en el patio trasero de un colegio público, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la práctica de la prueba admitida y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se recurre la desestimación de la reclamación presentada por la recurrente el 1 de octubre de 2.019. En consecuencia, la parte actora presenta demanda por la que solicita se anule la resolución recurrida y se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad indemnizatoria reclamada ascendente a la suma de 4.294,99 euros, todo ello en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Alega en apoyo de tal pretensión los siguientes hechos: que en fecha 15 de mayo de 2019, fue a recoger a la salida del colegio nuestra señora de la Luz sito en Avda de la Luz nº 30 a su nieto en el patio trasero del colegio, al cual se accede por la calle Ingeniero de la Cierva, cuando cayó al suelo debido al mal estado de conservación del solado de hormigón de dicho patio, (irregularidades consistentes en fracturas con falta de material con resaltes de hasta 4 cm de desnivel así como perforaciones y discontinuidades por falta de conservación y mantenimiento) causándole lesiones que describe en la demanda y por las que reclama la cantidad mencionada y entendiendo que los daños causados al recurrente son consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración y, concretamente, consecuencia de su incumplimiento de vigilar la seguridad y buen estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones del colegio público.

La Administración demandada y la codemandada personada en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión alegaron en resumen que no se constata la relación de causalidad exigida en el presente supuesto pues no puede concluirse que la caída obedeciera al estado de las instalaciones ya que el desperfecto que se aprecia en las fotografías es un defecto menor que era perfectamente visible y evitable en el tránsito peatonal, localizado en un lateral de un patio de gran amplitud y anchura, encontrándose el resto del pavimento en buenas condiciones, existiendo espacio



suficiente para el paso, y con buenas condiciones de visibilidad y luminosidad (15 de mayo a las 13:45 h.) y que el accidente podría haberse evitado con la debida atención por parte del recurrente dada la amplitud del patio y que los hechos ocurrieron a plena luz diurna además la codemandada aseguradora presenta una valoración de las lesiones y una propuesta de indemnización, aunque sostiene que, en caso de que se reconozca alguna responsabilidad, esta debería ser limitada.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 cuyo criterio se mantiene en la jurisprudencia actual, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y



el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy Ley 39/2.015) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal



funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

CUARTO.- Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido en su día por la Administración demandada, ha de desestimarse la pretensión indemnizatoria que se ejercita en este procedimiento sobre la base de las siguientes consideraciones:

Aun cuando resulta acreditado que la caída se produjo en el lugar que relata la demanda, es a la parte actora la que le corresponde probar que el mal estado del pavimento fue la causa eficiente del accidente objeto de litigio. Por ello se debe examinar, a fin de concretar la posible relación de causalidad entre la lesión padecida por la parte recurrente y el funcionamiento del servicio público titularidad de la Administración municipal, si los desperfectos en el patio del colegio puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo de la recurrente.



Pues bien, examinando las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, el informe del técnico municipal de los Servicios Operativos del Ayuntamiento que obra en el expediente administrativo y la prueba testifical, se puede observar que la caída se produjo en un patio trasero de colegio, que se trata de un espacio muy amplio y que presentaba desperfectos visibles a simple vista, causado posiblemente por las continuas dilataciones que el hormigón ha ido sufriendo a lo largo de los años, lo que convierten a la deficiencia del pavimento dadas las circunstancias concurrentes en visible y salvable con un mínimo de atención y diligencia sin que pueda afirmarse que el pavimento mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable, constituyendo una irregularidad que no tiene entidad suficiente y más con la amplitud del espacio para imputar el daño a la actuación administrativa. Las fotografías aportadas ponen de manifiesto que el patio presentaba un estado de conservación que puede ser calificado como normal con el deterioro lógico por el uso continuado y más en un colegio. Es este sentido, añadir que no existe un desperfecto difícil de apreciar, ni de tal entidad que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal; por lo que ese desperfecto en comparación con la anchura del espacio, como se aprecia, es una circunstancia más que previsible para cualquier viandante.

Por lo expuesto, así como por las fotografías aportadas por la propia actora, se puede deducir que el desperfecto existente en el pavimento no puede considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo, ya que en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. En casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre los bienes públicos. El accidente se pudo producir al tropezar, pero lo que no puede admitirse es que existiera un importante y



peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta que existía suficiente visibilidad, se trata de un patio con una amplitud suficiente para deambular por la misma, de tal forma que dicho obstáculo debe ser sorteable y evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia.

En consecuencia, se puede concluir que el referido obstáculo no se considera, por lo tanto, relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los desperfectos existentes para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por un espacio público a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como viene diciendo el Tribunal Supremo desde las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas.

En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de los espacios



públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 500 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 250 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por la Abogada Sra. Baro Domínguez contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 500 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.





Notifíquese esta resolución a las partes personadas.
Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

